



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez Sustanciador: **ÁLVARO JANNER GELVEZ CÁCERES**
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Rad. : 54-001-23-33-000-2013-00376-00
Actor : Irma Josefina Mora Grandas
Demandado : Nación – Procuraduría General de la Nación
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver de plano el impedimento planteado por el doctor Jairo Augusto Pérez Aranguren, en su condición de Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, visto a folio 102, para conocer del presente proceso, conforme lo siguiente:

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Jairo Augusto Pérez Aranguren, en su condición de Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrito al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, informa que se encuentra incurso en la causal 1ª y 5ª de recusación de que trata el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de tener interés en las resultas del proceso, pues de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Nacional, los Agentes del Ministerio Público tendrán la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados ante quienes se ejerza el cargo.

Señala el Agente del Ministerio Público, que en razón a que en el trámite del proceso de la referencia se están debatiendo derechos de un Procurador Judicial II de la misma calidad y categoría del cargo que desempeña el Procurador y de cuyas resultas podría favorecerlo, este estima que se estructura la causal citada y por ello debe darse el trámite señalado en el artículo 133 y 134 del CPACA.

De igual forma, el Procurador 23 adelanta en la actualidad el trámite judicial de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Procuraduría General de la Nación, al haber obtenido respuesta desfavorable del derecho de petición cuando solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación, acción radicada con el número 0514/2010, donde está representado por el abogado Ricardo Alvares Ospina.

2. Consideraciones y fundamentos del Despacho

Para decidir el impedimento planteado por el doctor Jairo Augusto Pérez Aranguren, Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

2.1.- Causal de impedimento invocada

Lo es la consagrada en el numeral 1º del artículo 150 del C.P.C., que establece lo siguiente:

“Artículo 150.- Reformado. Decr. 2282 de 1989, art. 1º mods. 76 y 88. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1a. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

5ª. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

2.2.- Del caso concreto

En el presente proceso, el doctor Jairo Augusto Pérez Aranguren, en su condición de Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, presenta impedimento para actuar, toda vez que se encuentra incurso en la causal 1ª y 5ª de recusación contemplada en el art. 150 del C.P.C., por tener un interés en las resultas del proceso al encontrarse en la misma situación fáctica planteada en la solicitud y por desempeñarse como Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta y tener la misma pretensión de reconocimiento salarial.

Observa la sala que en el caso sub lite, la solicitud de impedimento y recusación, se ajusta a lo establecido en los art. 133 y 134 del C.P.A.C.A. y numeral 1º del art. 141 del C.G.P., pues como lo manifiesta el Dr. Jairo Augusto Pérez Aranguren, sí tiene un interés en las resultas del presente proceso, pues él ostenta un cargo de la misma calidad y categoría que la demandante, en consecuencia tendría los mismos derechos.

Por las razones expuestas, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado funcionario y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con el art. 134 de la ley 1437 de 2011, que establece que en caso de aceptarse el impedimento planteado, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad; pero habida cuenta de que al doctor Eduardo José Galvis Ursprung, Procurador 24 Judicial para Asuntos Administrativos, mediante Auto de fecha 22 de junio de 2015, se le aceptó el impedimento por él planteado y no habiendo más funcionarios en la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Norte de Santander, designados ante este Tribunal para que conozcan del presente asunto, procederá la Sala a solicitar al Procurador General de la Nación que designe el funcionario competente que lo suceda para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

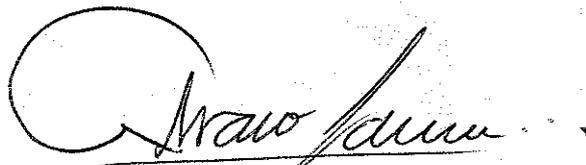
RESUELVE:

PRIMERO: **Acéptese** el impedimento planteado por el doctor Jairo Augusto Pérez Aranguren, Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Comuníquese** la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: **Solicítese** al Procurador General de la Nación, designe el funcionario competente que los reemplace para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
Conjuez

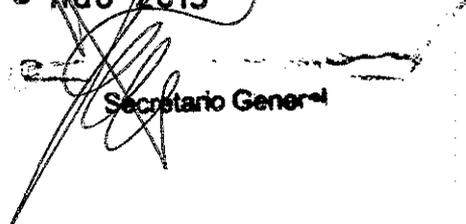


JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 AGO 2015



Secretario General

.....

.....

.....

.....